



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

VERSION PÚBLICA

**Acuerdo No. 121 Año 2020
de la Sesión Ordinaria 16 del
Consejo Directivo**

**Información CONFIDENCIAL
conforme al Art. 24 “c” y 30
de la LAIP.**



ACUERDO No. 121-CNR/2020. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cinco: **"Unidad Jurídica. Propuesta de resolución por el recurso de Apelación interpuestos por el** de la sesión ordinaria número dieciséis, celebrada en forma virtual y presencial, a las siete horas con treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte; punto expuesto por la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que - previo a la exposición del punto por parte de la jefe de la Unidad Jurídica- la Directora Ejecutiva, con base en los artículos 51 No. 4 y 53 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) ha informado a este Consejo Directivo que se abstendrá en participar en la discusión del punto, en vista que la resolución apelada y que este día se decide el fondo del recurso, fue emitida por ella. Por tanto, el consejo luego de comprobar tal situación decide sustituirla, y en su lugar hace el llamado al señor Subdirector Ejecutivo quien ejercerá, para este punto, el cargo de Secretario del Consejo Directivo.
- II. Que el 18 de noviembre de 2020, el _____), presentó escrito conteniendo recurso de Apelación dirigido al Consejo Directivo del CNR, contra la resolución pronunciada por la Directora Ejecutiva, emitida a las 9:30 horas del 10 de noviembre de 2020, en la que se ordenó el archivo del escrito por medio del cual se presentaron los candidatos para ocupar los cargos de Director Propietario y Director Suplente del Consejo Directivo de la institución. Mediante acuerdo No. 89-CNR/2020, correspondiente a la sesión del 23 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del CNR admitió el recurso presentado, decisión que fue notificada a CAS el 25 de ese mismo mes. Estando dentro del plazo para resolver, se procede al análisis de fondo del recurso presentado.
- III. Que mediante acuerdo No. 14-CNR/2020, de fecha 21 de febrero de 2020, se convocó a las gremiales de la empresa privada y organizaciones no gubernamentales, relacionadas con la temática de las Ciencias Jurídicas y la Ingeniería Civil, para que presentaran las ternas de candidatos para Director Propietario y Suplente para formar parte del Consejo Directivo del CNR. 2. El 29 de septiembre de 2020, _____ presentó escrito con su propuesta de candidatos, designando a los profesionales:
_____. Debido a que la propuesta presentada no cumplía con los requisitos regulados en el artículo 5-A del **Decreto Ejecutivo No. 5**, del 3 de febrero de 2017 publicado en el Diario Oficial número 25, Tomo 414 del 6 de febrero de dicho año, por el que se reformó el Decreto Ejecutivo No. 62 por el que se creó el CNR y su régimen administrativo, la Dirección Ejecutiva -en resolución del 20 de octubre de 2020- previno a _____ para que subsanara los defectos encontrados.
- IV. Que el 3 de noviembre de 2020, _____ presentó escrito con las propuestas de personas para conformar las ternas de candidatos para los cargos de Director Propietario y Director Suplente del Consejo Directivo, con el cual pretendía evacuar las prevenciones realizadas.

Al analizar las propuestas presentadas, se determinó que no evacuó la prevención ya que no se pudo verificar si cumplía los requisitos de ley, pues en su hoja de vida no se adjuntó copia de su DUI y NIT, ni presentó los atestados correspondientes para determinar la idoneidad para el cargo, requisitos que expresamente se exigen en los artículos 5-A letra b) y 5-B letra e) del Decreto Ejecutivo No. 5, de fecha 3 de febrero de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 25 Tomo 414, de fecha 6 de febrero de 2017 (en adelante identificado solo como "Decreto Ejecutivo No. 5").

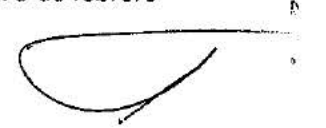
- V. Que la decisión impugnada, literalmente dice –en lo pertinente–: *"1. Que la asociación, presentó las ternas con los candidatos para ocupar los cargos de Director Propietario y Director Suplente del Consejo Directivo; que de las personas propuestas no todas cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5-A y 5-B, del Decreto Ejecutivo No. 5, de fecha 3 de febrero de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 25 Tomo 414, de fecha 6 de febrero de 2017, por lo que no subsanó la prevención realizada por esta Dirección en resolución de las siete horas con treinta y cinco minutos del día veinte de octubre de dos mil veinte la cual fue notificada en la misma fecha. 2. Archívese el escrito y sus anexos, al no haberse evacuado la prevención realizada mediante resolución de esta Dirección Ejecutiva de las siete horas con treinta y cinco minutos del día veinte de octubre de dos mil veinte notificada en la misma fecha"*.
- VI. Que no estando conforme con la decisión impugnada, apeló de la misma, teniendo como fundamento del recurso los siguientes motivos: 1. Que la prevención realizada por la Dirección Ejecutiva fue errónea al no consignar de forma explícita el nombre y apellido concreto del candidato propuesto al que le hacían falta documentos, incumpliendo el artículo 15 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); y 2. Que la Dirección Ejecutiva estaba obligada a realizar prevención a por segunda vez para subsanar el error detectado en las ternas propuestas por dicha gremial.
- VII. Que al examinar las actuaciones de la Directora Ejecutiva, se determina que: 1. El procedimiento para la recepción de ternas de candidatos para ocupar los cargos de Director Propietario y Director Suplente del Consejo Directivo, se encuentra detallado en el Decreto Ejecutivo No. 5, el cual reformó el Decreto Ejecutivo No. 62 de Creación del CNR y su régimen administrativo, incorporando -entre otros- las reglas para la elección de los miembros del Consejo Directivo por el sector no gubernamental. 2. El Decreto Ejecutivo No. 5, regula que se presenten ternas para candidato propietario (3 personas) y para candidato suplente (3 personas), es decir un total de 6 personas y además, por cada uno debe agregarse su DUI, NIT, hoja de vida y atestados.
- VIII. Que los documentos en referencia se exigen debido a que la Directora Ejecutiva del CNR tiene la obligación de verificar que los candidatos propuestos cumplan con los requisitos que señala el Decreto Ejecutivo No. 5, para ser miembros del Consejo Directivo. Esto se desprende de la redacción del artículo 5-A letra c) del mencionado decreto que indica que *"verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos... el Director Ejecutivo del CNR remitirá al Ministerio de Economía las propuestas recibidas..."*, por lo que únicamente deben enviarse las ternas que -del resultado de la verificación que hace Dirección Ejecutiva- cumplen los requisitos, hacer lo contrario sería utilizar un procedimiento no establecido por



el decreto. El Decreto Ejecutivo No. 5 no regula qué debe hacerse cuando las propuestas presentadas no cumplan los requisitos, por lo que corresponde aplicar supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos, para llenar los vacíos.

- IX. Que el artículo 72 LPA establece que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley. Se ha verificado que la resolución de la Dirección Ejecutiva del 20 de octubre de 2020, señala que las propuestas presentadas no cumplieron con los requisitos ya que no se completaban las ternas para Director Propietario y para Director Suplente y además, las documentación completa solo la habían presentado para dos de los candidatos.
- X. Que no obstante en la resolución no se expresó el nombre del candidato de quien no se contaba con la documentación completa, la prevención de la Dirección Ejecutiva fue realizada sobre la base del escrito que había presentado, por lo que la postura del apelante va en contra de sus propios actos (*nemo potest contra factum proprium venire*), pues quien presentó el escrito y la documentación correspondiente fue la gremial misma, de manera que no es aceptable considerar que no conocían el contenido incompleto de lo que presentaron. En otro orden, de la resolución de prevención no se interpuso ningún recurso o petición de aclaración por parte de ; y el artículo 15 LPA hace referencia a potenciar unidades u oficinas que proporcionen información de manera previa a la presentación de cualquier tipo de solicitudes y orienten sobre las correcciones que hayan de realizarse en las mismas, disposición no aplicable al caso en cuestión.
- XI. Que en lo que atañe al segundo motivo de apelación, el artículo 3 LPA sujeta las actuaciones de la Administración Pública al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine. La disposición 72 LPA, base legal de la prevención realizada, determina expresamente la consecuencia de no suplir las deficiencias señaladas por la Administración en la solicitud y -en lo aplicable- dice expresamente que "*se archivará su escrito sin más trámite...*". Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva no estaba facultada para hacer una segunda prevención al interesado, sino que debía archivar el escrito, por lo que al haber procedido de esta manera, se considera que su decisión es apegada a Derecho.
- XII. Que por las razones dichas y los fundamentos legales señalados, se pide al Consejo Directivo: Confirmar la resolución emitida por la Directora Ejecutiva a las 9:30 horas del día 10 de noviembre de 2020, en la que se ordenó el archivo del escrito por medio del cual se presentaron los candidatos para ocupar los cargos de Director Propietario y Director Suplente del Consejo Directivo por parte de informar al interesado, según lo dispuesto en el artículo 135 inciso final LPA que sobre lo resuelto no podrá interponer nuevo recurso de Apelación.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 51 No. 4; 53, 72, 135 inciso final de la LPA; y **Decreto Ejecutivo No. 5**, del 3 de febrero



de 2017 publicado en el Diario Oficial número 25, Tomo 414 del 6 de febrero de dicho año, por el que se reformó el Decreto Ejecutivo No. 62 por el que se creó el CNR y su régimen administrativo:

ACUERDA: I) Sustituir, por constatar la causa de abstención, y solo para este punto, a la Directora Ejecutiva, y en su lugar llamar al señor Subdirector Ejecutivo quien ejercerá el cargo de Secretario del Consejo Directivo. **II) Confirmar** la resolución emitida por la Directora Ejecutiva a las 9:30 horas del día 10 de noviembre de 2020, en la que se ordenó el archivo del escrito por medio del cual se presentaron los candidatos para ocupar los cargos de Director Propietario y Director Suplente del Consejo Directivo por parte de CAS. **III) Informar al** que sobre lo resuelto no podrá interponer nuevo recurso de Apelación. **IV) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.


Licenciado Juan Constantino Pérez Palacios
Secretario sustituto del Consejo Directivo

